

- 5 -

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**.

Señala el reclamante que presentó una solicitud para que se le proporcione información relativa a:

1. número total de beneficiarios del Plan Panamá Solidario por provincia y localidad; desagregados según hayan sido incluidos como beneficiarios de bolsas de comida, bono solidario y vale digital.
2. Monto total de los recursos destinados al plan Panamá Solidario, detallando compras realizadas, tipos de productos, empresas proveedoras, monto, origen de los fondos y destinos de las compras.
3. Listado de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras (incluyendo sociedades comunes, asociaciones sin fines de lucro, organismos internacionales, embajadas de países amigos y otros) que hicieron donaciones al plan Panamá Solidario, detallado nombre completo, tipo de donación (dinero o especie), cantidad donada, uso y destino de cada una de las donaciones.

De conformidad con lo pedido, el señor [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo; de igual forma se observa que el reclamante no aporta prueba de recibido por parte de la institución solicitada.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Para que la Autoridad gestione un reclamo por incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO Y POR NO APORTAR RECIBIDO DE LA INSTITUCIÓN SOLICITADA; el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por [REDACTED] contra el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, toda vez que el peticionario compareció fuera del término establecido por ley y no presento el recibido de la solicitud realizada ante la institución reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EFA/OC/gg


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 11 de Noviembre de 2021
a las 9:57 de la mañana notifique a
[REDACTED] de la resolución anterior.
[REDACTED]
Firma del Notificado (s) [REDACTED] 2